

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD RENOVABLES ORES, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL ACCESO A LOS PARQUES EÓLICOS DE SU TITULARIDAD EN LA SUBESTACIÓN PEÑAFLOR 400KV (ZARAGOZA).

Expediente CFT/DE/201/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 15 de abril de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por RENOVABLES ORES, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Interposición de conflicto

Con fecha 17 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad RENOVABLES ORES, S.L. (en adelante, “R. ORES”), por el que se interpone conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, motivado por la denegación del acceso por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, “REE”) a los parques eólicos “Loma Negra”, “San Blas” y “Santa Aguda”, de 49,4 MW cada uno, en la subestación Peñaflor 400kV, mediante comunicación de 3 de abril de 2020, reiterada el 12 de noviembre de 2020.

Con fecha 23 de diciembre de 2020 se recibió duplicado tanto del escrito que plantea el conflicto como de la documentación anexa, por lo que se acumularon ambos procedimientos.

Los hechos relevantes que se exponen en la solicitud de R. ORES son los siguientes:

- Desde el 26 de noviembre de 2019, mediante comunicación de REE (de referencia DDS. DAR. 19_6626), R. ORES tiene conocimiento de que el acceso de las instalaciones “Loma Negra”, “San Blas” y “Santa Aguda” a la subestación Peñaflor 400kV no resulta técnicamente viable por exceder la capacidad máxima para generación no gestionable en el citado nudo.
- Al día siguiente, 27 de noviembre de 2019, R. ORES recibe nueva comunicación de REE en el que se informa de que la valoración de la adecuada constitución de las garantías corresponde a la Administración competente y será, tras una potencial comunicación de que las garantías no estuvieran constituidas adecuadamente, cuando REE pudiera tomar las medidas que correspondan atendiendo a las solicitudes de acceso con tramitación en curso adecuadamente formuladas. Asimismo, señala que las solicitudes realizadas por R. ORES para las instalaciones “Loma Negra”, “San Blas” y “Santa Aguda” no pueden ser admitidas, ya que no han sido remitidas a través de la aplicación informática MiAccesoREE.
- Tras intercambiarse varias comunicaciones con la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico (DGPEM), el 24 de septiembre de 2020, R. ORES vuelve a reiterar su solicitud de acceso para los parques eólicos “Loma Negra”, “San Blas”, “Santa Aguda”, de 49,4 MW cada uno de ellos, al nudo Peñaflor 400kV, recibido en REE el 2 de octubre de 2020, no habiéndose modificado la situación de falta de capacidad.
- El 17 de noviembre de 2020, REE remite *“Reiteración de comunicación por la reiteración de solicitud de actualización de acceso a la red de transporte en la subestación Peñaflor 400kV” (Reitera comunicación de referencia DDS.DAR.20_0960 de 3 de abril de 2020)*. Informa REE que *“Sobre esta misma solicitud, informales que tras nuestra comunicación de referencia arriba mencionada no se han visto modificadas las circunstancias y consideraciones en ella indicadas, por lo que le reiteramos lo indicado en la misma”*.
- Con fecha 17 de diciembre de 2020, R. ORES interpone conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica frente a REE, en el convencimiento de que la denegación del acceso por falta de capacidad en el nudo se ha producido como consecuencia de haber admitido a trámite solicitudes para instalaciones que no contaban con depósito de garantías adecuadamente constituidas. Así, solicita de la CNMC que *“se proceda a tener las solicitudes de acceso por admitidas a efectos de su tramitación y resolver sus peticiones otorgándoles la capacidad de acceso disponible en el nudo a raíz de la verificación del incumplimiento de las instalaciones de Centauro Power, S.L., del requisito preceptivo de la adecuación de la garantía económica (ex. art. 59 bis del RD 1955/2000).”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

Analizada la solicitud y los documentos que la acompañan, la solicitud de conflicto presentada por la representación legal de R. ORES debe considerarse extemporánea en tanto que la comunicación contra la que se dirige no es más que la reiteración de una comunicación previa que se produjo en abril de 2020.

A la vista de los antecedentes es claro que el presente conflicto se dirige contra la decisión de REE de 17 de noviembre de 2020 (DDS.DAR.20_3898) por lo que, formalmente, se habría presentado en el plazo de un mes, pero lo cierto es que tal comunicación de REE no es más que una reiteración de una comunicación anterior de 3 de abril de 2020 (referencia DDS.DAR.20_0960 no aportada por R.ORES, pero mencionada en la comunicación de REE de 17 de noviembre de 2020) frente a la que no se planteó conflicto por parte de la citada mercantil en tiempo y forma. Así mismo, según señala la propia R.ORES existe otra comunicación anterior de 26 de noviembre de 2019 (DDS.DAR.19_6626), por la que se denegó el acceso en términos idénticos. Frente a esta comunicación, tampoco se planteó conflicto. Es decir, la comunicación contra la que se dirige el presente conflicto es la tercera denegación por parte de REE en idénticos términos.

Bien se escoja una fecha u otra (segunda denegación, 3 de abril de 2020 o primera denegación, 26 de noviembre de 2019) e incluso considerando en el primer caso la interrupción de los plazos administrativos motivada por el COVID-19, ha transcurrido mucho más del plazo de un mes establecido legalmente. Recuérdese que el artículo 12.1 *in fine* de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, relativo a la resolución de conflictos competencia de esta Comisión, establece que las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.

Por otra parte, R.ORES debería conocer por la publicación mensual de las capacidades existentes en los nudos de transporte en la página web de REE que las circunstancias relativas a la capacidad del nudo Peñafior 400kV no han variado y que su solicitud seguía siendo inviable.

Esta actuación cobra pleno sentido si se tiene en cuenta que R.ORES no discute la existencia o no de margen de capacidad, en tanto que es un hecho notorio, sino que pretende generar con la reiteración de la solicitud una nueva denegación para que, en aparente fraude de ley, esta Comisión pueda conocer del auténtico objeto del conflicto, que no es otro, como bien se aprecia a lo largo de la documentación, que el presunto carácter fraudulento de los avales que en su día fueron presentados por un solicitante de acceso al que REE otorgó permiso de acceso y que agotó la capacidad.

Pues bien, aun admitiendo a meros efectos dialécticos que el conflicto hubiese sido interpuesto en plazo, la evaluación de si un aval es o no fraudulento no es competencia de esta Comisión. Corresponde en primer término a las autoridades

competentes estatal o autonómica que han confirmado dichos avales, como bien se indicó por REE en comunicación de 27 de noviembre de 2019 y, en última instancia, a jueces y Tribunales.

En cuanto al hipotético afloramiento de capacidad que resulte de la anulación de los permisos de acceso cuyo aval fuera declarado de forma firme como inválido, será una cuestión que corresponda decidir en su momento a REE y frente a tal decisión y si lo considera oportuno R.ORES podrá plantear conflicto de acceso.

En conclusión, y en tanto que la comunicación de REE no es más que la reiteración de otras anteriores contra las que no se plantearon conflictos en tiempo y forma, el presente conflicto resulta extemporáneo.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. – Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por la sociedad RENOVABLES ORES, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., por la denegación del acceso de las instalaciones “P.E. Loma Negra”, “P.E. San Blas” y “P.E. Santa Aguda”, de 49,4 MW cada una, en la subestación Peñaflor 400kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.